



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ DE TUTELA - REPARTO
Quibdó, Chocó

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEYLA YANETH MENA CÓRDOBA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

DONALDO CÓRDOBA ANDRADE, Abogado en ejercicio, identificado Civil y Profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 10.005.967 de Pereira, Risaralda y Tarjeta Profesional No. 128075 del C. S. de la J., obrando conforme a poder especial otorgado por la señora **LEYLA YANETH MENA CÓRDOBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 54.258.348 de Quibdó, me dirijo respetuosamente a su honorable despacho para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor Frídole Ballén Duque, en calidad de Comisionado Presidente o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, representada legalmente por el señor José Leonardo Valencia Molano, en calidad de Rector o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación; tendiente a obtener la protección de los Derechos Constitucionales, en especial los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, en especial la CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 y concordantes de la Constitución Política y el Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en procedimiento preferente y sumario, fundamentado en los siguientes:

CAPITULO I **HECHOS**

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 20191000005906 del 14-05-2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Chocó, que se identifica como Convocatoria No. 1325 de 2019 - TERRITORIAL 2019 (**OPEC 85925**).

SEGUNDO: En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

TERCERO: El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas de la Fundación Universitaria del Área Andina, las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”.

CUARTO: Así mismo el artículo 20 del Acuerdo Rector de cada proceso de selección, suscrito entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; establece “(...) **RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

QUINTO: La señora LEYLA YANETH MENA CÓRDOBA, estando plenamente segura que cumple los requisitos, se inscribió en la Convocatoria No. 1325 de 2019 - TERRITORIAL 2019 (**OPEC 85925**) que adelanta la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Alertas: 0 mensajes sin leer y calendario

Mis empleos

Código OPEC	Proceso de Selección	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Favorito	Confirmar empleo	Reporte inscripción	Total inscritos	Resultados	Empleo	Eliminar
85925	PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CHOCHO	GOBERNACION DEL CHOCHO	Técnico Operativo	314	10			Inscrito		Resultados		

1 - 1 de 1 resultados

Íconos utilizados: Inscrito



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

SEXTO: Los Requisitos mínimos y funciones del empleo para la Convocatoria No. 1325 de 2019 - TERRITORIAL 2019 (**OPEC 85925**), para el cual se inscribió mi poderdante son las siguientes:

Número de OPEC:	85925
Nivel	Técnico
Grado:	10
Denominación:	Técnico Operativo
Propósito principal del empleo:	Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología
Funciones del empleo	<p>Técnico Operativo de Establecimiento Educativo</p> <p>FUNCIONES GENERALES</p> <p>Aplicar procedimientos técnicos en la ejecución de actividades administrativas que faciliten el logro de los objetivos institucionales.</p> <p>FUNCIONES ESPECIFICAS</p> <p>1 realizar actividades de carácter técnico, con base en la aplicación de conocimientos y de fundamentos que sustenten una especialidad, arte u oficio.</p> <p>2 elaborar e interpretar cuadros, informes, estadísticas y datos concernientes al área de desempeño, elaborar los informes con los resultados y propender los mecanismos orientados a la ejecución de los diversos programas o proyectos.</p> <p>3 colaborar en la orientación y comprensión de los procesos involucrados en las actividades auxiliares o instrumentales y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos apropiados.</p> <p>4 comprobar la eficacia de los métodos y de los procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.</p> <p>5 responder por la implementación del sistema de gestión de calidad y el modelo estándar de control interno que se establezca.</p> <p>6 recibir, revisar, clasificar, radicar y entregar la correspondencia oportuna a la dependencia que corresponda de acuerdo con el procedimiento y sistemas establecidos.</p> <p>7 elaborar, de conformidad con instrucciones del superior inmediato, oficios, cuadros, certificaciones, declaraciones e informes que se deriven del área de desempeño, y como consecuencia de los procesos en que interactúan de manera precisa y oportuna.</p> <p>8 recibir y manejar la documentación que llega al Establecimiento y la dependencia según los parámetros establecidos en el Sistema de Gestión Documental y en la Ley</p>



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

	<p>general de Archivo para facilitar su recuperación cuando sea requerida.</p> <p>9 orientar a los usuarios y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados de conformidad con los trámites, las autoridades y los procedimientos establecidos.</p> <p>10 responder por la seguridad de elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para la conservación, el buen uso, evitar pérdidas, hurtos o el deterioro de los mismos.</p> <p>11 prepara y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y la periodicidad requeridas.</p> <p>12 organizar, archivar y administrar documentos, correspondencia y demás información de la dependencia, de conformidad con las normas vigentes sobre archivística y Gestión Documental el archivo general de la institución y de acuerdo con los procedimientos establecidos.</p> <p>13 realizar el protocolo de las reuniones que lo requieran para conservar el registro de las decisiones tomadas.</p> <p>14 coordinar de acuerdo con instrucciones, reuniones y eventos que deba atender el superior inmediato, llevando la agenda correspondiente y recordando los compromisos adquiridos.</p> <p>15 recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia.</p> <p>16 diligenciar los libros reglamentarios del establecimiento educativo con registro de logros, registro de matrículas, nivelaciones, admisiones, habilitaciones, validaciones, hojas de vida de docentes, alumnos y empleos, registro de títulos y actas de grados.</p> <p>17 llevar la correspondencia y el archivo del establecimiento y proyectar resoluciones, circulares y demás comunicaciones de acuerdo con las instrucciones impartidas.</p> <p>18 refrendar con su firma las constancias, certificados, actas de grado, diplomas y demás documentos autorizados por el Rector del Plantel.</p> <p>19 procesos de actualización y control permanente de hojas de vida de docentes, administrativos y estudiantes.</p> <p>20 ejercer las demás funciones asignadas por el Rector o director de acuerdo con el nivel, propósito general, requisitos, procesos y el área de desempeño.</p>
Requisitos de Estudio:	Título de Formación Técnica Profesional en Administración o aprobación de tres (3) años de educación superior.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	N/A



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

SÉPTIMO: En la formación académica y experiencia debidamente acreditada por la accionante, en la plataforma SIMO, se puede evidenciar claramente es Ingeniera de Sistemas, además, viene desempeñando el cargo que se está ofertando en la OPEC 85925, esto es, Denominación Empleo: TÉCNICO OPERATIVO, Código de Empleo: 314, Grado: 10; por un lapso de 16 años al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó; tal como se observa en las imágenes y certificados que se anexan.

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
SECRETARIA DE EDUCACION - DIVISION DE CALIDAD	MENCION DE HONOR EN GRATITUD POR EL APOYO INCONDICIONAL EN EL PROCESO DE IMPLEMENTACION DE LOS MODELOS EDUCATIVOS FLEXIBLES EN EL MARCO DEL PROYECTO EDUCATIVO RURAL - PER DEL 2004 AL 2007	NO	2004-03-08	2007-12-21			
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCHO	TÉCNICO OPERATIVO GRADO 10	SI	2004-01-16				
ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIBÓ	SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	NO	2003-07-10	2003-08-31			

OCTAVO: La Convocatoria No. 1325 de 2019 - TERRITORIAL 2019, mediante el Acuerdo No. 20191000005906 del 14-05-2019, en su artículo 3º ESTRUCTURA DEL PROCESO, prevé las siguientes fases dentro del concurso abierto de méritos:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).

NOVENO: De acuerdo con lo anterior, una vez finalizan las dos primeras fases del proceso: Convocatoria y divulgación, Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, se presenta la fase correspondiente a la verificación de requisitos mínimos. La verificación de requisitos mínimos se llevó a cabo durante el mes de julio de 2020, de acuerdo a los avisos informativos de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el día 4 de agosto de



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

2020 se publicaban los resultados a través del aplicativo SIMO, una vez verificados dichos requisitos, se evidencia lo siguiente:

Resultados de la evaluación de requisitos mínimos:

Panel de control ciudadano: **Resultados**

RESULTADOS

Técnico operativo

nivel: técnico denominación: técnico operativo grado: 10 código: 314 número opec: 85925 asignación salarial: \$ 2768696

PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CHOCO Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Total de vacantes del Empleo: 28

Resultados y solicitudes a pruebas

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos - Técnico	2020-09-01	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Verificación Requisito Mínimos - Técnico	No aplica	No Admitido	0

1 - 1 de 1 resultados

Resultado total: **NO CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

DÉCIMO: Atendiendo el cronograma establecido, a través del aplicativo SIMO se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la Convocatoria Territorial 2019 los días 05 y 06 de agosto de 2020 frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 04 de agosto del presente año.

DECIMOPRIMERO: En esta etapa, dentro del término preestablecido, el día 6 de agosto de 2020 mi poderdante radicó la reclamación por la decisión de "NO ADMITIDO", exponiendo los siguientes argumentos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Para el cargo de técnica operativa de la Secretaria de Educación del departamento del Chocó, fue admitida mi inscripción de manera satisfactoria. Pero cuál fue mi sorpresa al entrar a la página SIMO, y leo que no continúa en el proceso.

No estoy de acuerdo con la decisión si tenemos en cuenta que los requisitos básicos para el aspirar al cargo son dos: El primero, relacionado con los estudios, exige el "Título de Formación Técnica Profesional en Administración o aprobación de tres (3) años de educación superior". El segundo, exige una experiencia de "Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada".

Con la hoja de vida y los anexos que registré en la plataforma SIMO, se puede evidenciar claramente que soy Ingeniera de Sistemas, además, vengo desempeñando el cargo que se está ofertando por un lapso de 16 años; lo que indica con claridad meridiana que, si fui nombrada para el cargo que se está ofertando en la OPEC 85925, esto es, Denominación Empleo: TÉCNICO



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

OPERATIVO, Código de Empleo: **314**, Grado: **10**; es porque cumpla con todos los requisitos del cargo, razón por la cual resulta ilógico y desproporcionado decir que no continuo en el proceso por no cumplir con los requisitos del cargo.

Si en gracia de discusión, se insiste en que mi formación profesional no corresponde a la solicitada en la convocatoria pública; resulta pertinente recordar que, el **Decreto 1083 de 2015**, en su Capítulo 5, contempla las "EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA". En aplicación de la esta norma, mi desempeño por más de 16 años en el cargo que se está ofertando en la OPEC 85925, **equivale** suficientemente con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Se transcribe la norma citada.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

...

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, se establecerá así:

. Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.

. Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

. *Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.*

Con lo aquí expuesto queda contundentemente claro que si cumpla los requisitos para el cargo de técnico operativo para el que aspiro.

PETICIÓN

Con estas breves consideraciones solicito respetuosamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, estudie la posibilidad de modificar la decisión, admitiéndome y permitiendo que continúe en el proceso de selección de la referencia.

DECIMOSEGUNDO: En atención a la anterior reclamación, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA emitió respuesta mediante el Oficio RECVRMT-PC018 del 31 de agosto de 2020, en la que consignó lo siguiente:

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de **Educación**, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

Aun cuando los requisitos mínimos de estudio establecidos por el empleo a proveer, denoten una expresa diferencia entre las Disciplinas, Núcleos Básicos o Áreas de Conocimiento por cada modalidad dispuesta para su cumplimiento, es pertinente aclarar que por *Principio de Igualdad*, en este caso, no resulta procedente su interpretación taxativa pues se espera que, independientemente de la modalidad de educación solicitada (que deben estar sujetas a los requisitos mínimos y máximos de estudio, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional), **las Disciplinas, Núcleos Básicos o Áreas de Conocimiento deben ser extensivos y equitativos para todas las modalidades de formación que disponga una OPEC, pues dada la orientación del propósito, las funciones específicas y la naturaleza del empleo a proveer, la formación o tipos de formación deben corresponder a una misma disciplina o a un conjunto específico de ellas**, y de este modo se garantiza el acceso al empleo de aspirantes que efectivamente acrediten la formación solicitada, independientemente de la modalidad presentada y que se encuentre establecida en cada cargo.

Adicionalmente, como lo menciona el Artículo 13° del Acuerdo Rector, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.

Así las cosas, el título profesional acreditado por usted de *Ingeniería de Sistemas* pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de *Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines*; núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual usted se inscribió, para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: **Título de Formación Técnica Profesional en Administración o aprobación de tres (3) años de educación superior. Es necesario**



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

aclarar que el NBC mencionado en la formación Técnica profesional en Administración acoge o incluye los tres años de educación superior con el fin de suplir las funciones del mismo cargo. Dado lo anterior usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo al cual aplicó, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa). Cambiar este párrafo por el remitido por jurídica a través de la profesional de sala vía whatsapp, correspondiente a **Extensión de las disciplinas.**

Frente a la solicitud de aplicar o hacer efectivas equivalencias o alternativas, es importante aclarar que conforme al artículo 18 del Presente Acuerdo, esto opera únicamente en los casos en los que estos procedimientos estén contemplados para el empleo al cual se inscribió el aspirante; específicamente el Decreto Ley 785 de 2005 indica que “Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, **podrán** prever la aplicación de las siguientes equivalencias” (subrayo y negrilla fuera del texto original).

En lo que respecta al caso particular, se observa que se procedió de manera concordante con lo anteriormente señalado, puesto que la OPEC No. 85925 **NO contempla Alternativa o Equivalencia alguna**, por lo tanto, NO resulta procedente la aplicación de estos procedimientos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

DECIMOTERCERO: Contrario a lo afirmado en el Oficio RECVRMT-PC018 del 31 de agosto de 2020, en este caso, la autoridad territorial competente, es decir, la **Gobernación del Chocó**, expidió el manual específico de funciones y de requisitos mediante el Decreto 189 del 19 de julio 2013, que en su **Capítulo IV - Disposiciones Generales, artículo 8°** (Página 331) establece lo siguiente:

Artículo 8°. Los requisitos de que trata el presente manual, no podrán ser disminuidos, sin embargo, de acuerdo con el nivel, las funciones y las responsabilidades de cada cargo, podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el artículo 4° del Decreto 188 de 2013.

DECIMOCUARTO: En efecto, el **artículo 4° del Decreto 188 de 2013** expedido por la **Gobernación del Chocó**, establece las referidas equivalencias así:

ARTÍCULO 4. Equivalencias. *Para la posesión de los empleados públicos del Departamento no se aceptarán requisitos mínimos a los previstos en el presente Decreto.*

Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, para la provisión de los cargos en la Administración Departamental podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias que se señalan a continuación:

4.1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

...

4.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- a. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- b. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- c. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- d. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
- e. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.
- f. La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, se establecerá así:
 - Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.
 - Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
 - Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

DECIMOQUINTO: Esta negativa de las accionadas, quienes a pesar de cumplir con los requisitos impiden que mi poderdante continúe participando del concurso de méritos, impide el goce pleno de los derechos constitucionales.

DECIMOSEXTO: La accionante me confirió poder para que impetrara en su nombre esta Acción, para la protección de sus Derechos Constitucionales como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un **Perjuicio Irremediable**, toda vez que acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir este conflicto, supone perder la oportunidad de continuar en el concurso de méritos, frustrándose totalmente su aspiración. De nada serviría señor Juez Constitucional que, a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tardíamente, se llegare a ordenar que se habilite al accionante para continuar en el concurso, si ya se habrán superado todas las etapas del concurso.

CAPITULO II
DERECHOS VULNERADOS

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por los hechos expuestos anteriormente, están violando el **DERECHO FUNDAMENTAL** a la



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS.

Considero salvo mejor criterio, que en el presente caso la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** están violando el **DERECHO** a la CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, por cuando no permiten continuar participando en las demás etapas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Chocó, que se identifica como Convocatoria No. 1325 de 2019 - TERRITORIAL 2019 (OPEC 85925) que adelanta la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, a pesar de cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

En cuanto a la procedencia excepcional de las acciones de tutela frente a los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-969/06** se ha pronunciado en los siguientes términos:

- *“En cuanto a lo primero, la Sala observa que reiteradamente esta Corporación ha venido sosteniendo que siempre que se desconozca el derecho de quien obtiene el mejor puntaje en un proceso de evaluación, selección o en un concurso de méritos convocado para proveer un cargo, la acción de tutela debe ser vista como un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas perjudicadas. Ciertamente, la Corte ha estimado que a pesar de la existencia y disponibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de las acciones electorales que se pueden ejercer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la defensa de los derechos de quienes aparecen el primer lugar de la lista de elegibles, el ejercicio de las mismas con este objeto solamente permitiría la recuperación simbólica del derecho fundamental del afectado, el pago de una indemnización[8] o el reconocimiento tardío del derecho, pero nunca la posibilidad real de ocupar oportunamente el cargo para el cual se concursó[9]. En este sentido, en la Sentencia SU-613 de 2002[10] se vertieron los siguientes conceptos:*

“...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.””¹

¹ Sentencia T-969 de 2006.



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

- *“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”*
- Puntualmente, frente a la procedencia de la acción de tutela, por el Concurso Docente, la Corte Constitucional ha dicho:

“En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela. Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos."

CAPITULO III PETICIONES

1. Que se tutele a la señora **LEYLA YANETH MENA CÓRDOBA**, los DERECHOS FUNDAMENTALES a la CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS.
2. Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que, conjuntamente y de acuerdo a sus funciones, procedan de inmediato a realizar los trámites administrativos pertinentes que conduzcan a cambiar el estado a la señora **LEYLA YANETH MENA CÓRDOBA**, de "**NO ADMITIDO**" por el de "**ADMITIDO**", permitiéndole seguir con las demás etapas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Chocó, que se identifica como Convocatoria No. 1325 de 2019 - TERRITORIAL 2019 (OPEC 85925) que adelanta la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.
3. Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.

CAPITULO IV MEDIDA PROVISIONAL

Amparado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con las circunstancias fácticas anotadas y el amplio precedente Jurisprudencial, respetuosamente solicito al honorable despacho, en aras de evitar un perjuicio irremediable y como medida provisional, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que, suspendan las etapas que actualmente se adelantan del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Chocó, que se identifica como Convocatoria No. 1325 de 2019 - TERRITORIAL 2019 (OPEC 85925), hasta tanto se defina la presente acción constitucional.

CAPITULO V ANEXOS

Acompaño el poder debidamente otorgado mediante mensaje de texto desde el correo electrónico del accionante, conforme las reglas del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4



Donald Córdoba Andrade
ABOGADO

de junio de 2020; el cual se presume auténtico en observancia del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la **Sentencia T-430/17**²; además de estas los anunciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VI PRUEBAS

1. Acta de Grado Ingeniera Leyla Yaneth Mena Córdoba;
2. Certificado Laboral SED Chocó Leyla Yaneth Mena Córdoba;
3. Convocatoria 1325 de 2019 – Territorial 2019 Gobernación del Chocó;
4. Decreto 189 del 19 de julio 2013 Manual de Funciones de la Gobernación del Chocó;
5. Decreto 188 del 19 de julio 2013 Requisitos Generales para los Empleos de la Gobernación del Chocó;
6. Reclamación CNSC Leyla Yaneth Mena Córdoba;
7. Respuesta CNSC a Reclamación Leyla Yaneth Mena Córdoba;
8. Poder debidamente otorgado mediante mensaje de texto desde el correo electrónico del accionante;

CAPITULO VII JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la ACCIONANTE manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no ha instaurado Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna autoridad judicial; tal como se observa en el poder conferido para actuar.

CAPITULO VIII DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Accionante: Las recibirá en el barrio La Paz del municipio de Tadó, Chocó. Celular 313 7512453. Correo electrónico: leylayaneth2014@gmail.com

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. En la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C. Conmutador 3259700. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

² Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el Decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: "Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado".



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

Accionada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. En la Carrera 14A No. 70A-34 de Bogotá, D.C. PBX: 7449191. Notificaciones administrativas y/o judiciales: secretaria-general@areandina.edu.co

El Suscrito: Recibiré notificación en mi Oficina ubicada en la Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún Oficina 1904 de Pereira. Telefax 3243153, Celular 311 7198944. Correo electrónico: donaldoc19@hotmail.com

Cordialmente,



DONALDO CÓRDOBA ANDRADE